

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDINSON FABIAN PABÓN CARRILLO**, con apoderada especial, contra la señora **YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 4** omite discriminar el salario devengado por cada mes y año laborado, considerando que manifiesta que el valor promedio ascendía a la suma de \$1.300.000, tampoco expresa el monto (en dinero) del auxilio de transporte devengado y por qué medio era efectuado el pago.

En consecuencia, deberá discriminar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2020 y 2021), identificando el valor (en dinero) del salario básico y el del trabajo suplementario, corrección que también debe realizar en la **pretensión 2 declarativa**.

2.- En los **hechos 6, 7 y 10** omite precisar el periodo de causación de cada acreencia laboral y aporte al sistema de seguridad social, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por nombre y periodo de causación inicial y final (día/mes/año), para que sirvan de fundamento a las pretensiones, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

3.- En el **hecho 9** omite precisar las acreencias laborales que fueron cubiertas con el pago que acepta haber recibido, también omite efectuar la deducción en las pretensiones.

4.- Lo solicitado en las **pretensiones 5 y 7 declarativas** es REITERATIVO.

5.- No CUANTIFICA las **pretensiones 7 y 8 condenatorias**, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO los aportes a seguridad social adeudados, discriminándolos por contingencia, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

En cuanto a la INDEXACIÓN omite expresar sobre qué condenas pretende sea aplicada, obviando que esta sanción y la indemnización moratoria son **excluyentes**. Al efectuar esta corrección, también deberá estimar su valor.

6.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA, no estima esta última, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en consecuencia deberá expresar a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales, cotizaciones, indemnizaciones y la indexación pretendidas, siendo este factor el que

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDISON FABIAN PABÓN CARRILLO
DEMANDADA: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA.
RAD. 680014105001-2021-00367-00

fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

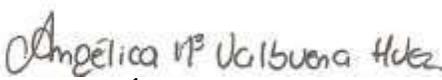
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor EDINSON FABIAN PABÓN CARRILLO, con apoderada especial, contra la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONCER personería para actuar como apoderada del demandante a la Abogada CLAUDIA PATRICIA ALFONSO, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ